



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

La obligación internacional de los Estados de obtener el consentimiento informado en la realización de actos médicos: el caso “I. V. c. Bolivia”^(*)

por **SOFÍA MARÍA PARRA SENFET**^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA ESTERILIZACIÓN DE PERSONAS. – III. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. – IV. EL APOORTE DE LOS AMICUS CURIAE. – V. CONCLUSIÓN.

I Introducción

El 30-11-16 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) dictó sentencia en el caso “I.V. c. Bolivia”. La controversia se centró en la intervención quirúrgica, consistente en una sapingoclasia bilateral o ligadura de trompas de Falopio, a la que fue sometida la señora I. V. el 1-7-00 por un médico en un hospital público del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, Bolivia). Dicho procedimiento se efectuó sin el consentimiento informado de la señora I. V., quien sufrió la pérdida permanente y forzada de su función reproductora, lo que configura un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad del ser humano.

Este trabajo tiene como objeto analizar el consentimiento informado como condición para la realización de esterilizaciones. Para ello, se abordarán las cuestiones conforme al siguiente esquema: (II) la esterilización de personas; (III) el consentimiento informado en el derecho internacional; (IV) el aporte de los *amicus curiae*; (V) conclusión.

II La esterilización de personas

La esterilización consiste en “aquella intervención o procedimiento, generalmente quirúrgico, que ocasiona la

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El respeto por la autonomía del paciente. Algunas reflexiones sobre el consentimiento informado*, por MARÍA ISABEL BENAVENTE, ED, 186-1340; *El consentimiento informado por subrogación*, por WALTER F. CARNOTA, ED, 191-523; *La indemnización correspondiente por la no obtención del consentimiento informado en la praxis médica*, por ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA, ED, 197-709; *El consentimiento informado en los actos médicos: un análisis comparativo entre la ley 26.529 de la Argentina y la ley 20.584 de Chile*, por LEONARDO L. PUCHETA y LUDMILA ANDREA VIAR, ED, 259-625; *El consentimiento informado de menores a tratamientos médicos en el Código Civil y Comercial argentino*, por URSULA C. BASSET, EDFA, 57/-3; *El consentimiento o asentimiento informado*, por KARIN ALFIE, ED, 269-719; *Las técnicas de reproducción humana asistida en el nuevo Código: El consentimiento previo y el acceso a la información en un fallo reciente*, por MANUELA SANCHO, EDF 77/-16. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Trabajo de investigación realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Docencia de la Pontificia Universidad Católica Argentina y dirigido por la profesora María del Rosario de la Fuente.

(**) Abogada (UCA, 2016). Adscripta a la materia Derecho Internacional Público, cátedra de la Dra. de la Fuente, Facultad de Derecho, UCA.

pérdida de la capacidad genésica en la persona que la sufre, sin extirpación o ablación de sus órganos sexuales, esto es, manteniendo incólume su capacidad para copular”⁽¹⁾.

El papa Pío XI desarrolló el principio de la totalidad en su encíclica sobre el matrimonio cristiano *Casti connubii*, publicada el 31-12-1930. Este principio sostiene que el hombre puede disponer de los miembros de su cuerpo en la medida en que lo requiera el bien de toda su persona, es decir, para asegurar su propia vida o evitar daños graves que, de otra manera, no se podrían evitar. El papa Pío XII, en su Discurso al Congreso de la Sociedad Italiana de Urología⁽²⁾ en 1953, expuso las tres condiciones para la licitud moral de la esterilización terapéutica, es decir, las condiciones que tienen que cumplirse para que resulte aplicable el principio de la totalidad:

1. Que el mantenimiento de la facultad procreativa provoque un daño grave o constituya ya una amenaza de daño grave;
2. Que este daño no pueda ser evitado o notablemente disminuido más que por la mutilación en cuestión; y
3. Que pueda darse razonablemente por descontado que el efecto negativo de la esterilización será superado por el efecto positivo de haber evitado el daño grave presente o amenazante.

Existen dos tipos de esterilizaciones: la directa y la indirecta. Es de suma importancia observar que su distinción no se basa simplemente en la intención o en las consecuencias del acto, sino principalmente en la naturaleza misma de la intervención. En la esterilización directa, la intervención se practica con el fin de impedir un embarazo sin estar el órgano reproductor enfermo, sea porque la persona no desea tener hijos o porque se teme que un futuro embarazo constituya un problema serio para la salud física o psíquica. En cambio, en la esterilización indirecta, el órgano reproductor está enfermo o su funcionamiento normal constituye una grave amenaza para la salud del cuerpo. En este último caso, la esterilización es una consecuencia no deseada e inevitable.

La esterilización que los esposos quieren que se le practique a uno de los dos (usualmente a la mujer) muchas veces se pretende justificar bajo el nombre de esterilización preventiva por razones médicas. Se trata de querer justificar la esterilización por razón de un futuro embarazo que

(1) SEOANE RODRÍGUEZ, JOSÉ A., *Aspectos éticos y jurídicos de la esterilización de personas con síndrome de down*, VI Congreso Mundial sobre el Síndrome de Down, Madrid, 1997, pág. 505.

(2) Discurso del papa Pío XII a los participantes del Congreso organizado para la Sociedad Italiana de Urología, 8-10-1953. Disponible en https://w2.vatican.va/content/piusxii/fr/speeches/1953/documents/hf_pxii_spe_19531008_congresso-urologia.html (último acceso el 12-11-17).

se presume va a constituir un peligro físico o psicológico. Esto no es otra cosa que la esterilización directa. Lamentablemente, hay muchos médicos hoy que inducen a los esposos a no tener más hijos, advirtiéndoles acerca de los eventuales peligros de tener una familia numerosa (que para ellos significa más de tres hijos)⁽³⁾.

III El consentimiento informado en el derecho internacional

La Corte IDH ha establecido la obligación internacional de los Estados de obtener el consentimiento informado, libre y previo a la realización de cualquier acto médico. La necesidad de obtención del consentimiento informado protege el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico. Asimismo, es un mecanismo indispensable para lograr el respeto y la garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), tales como la dignidad, libertad personal, integridad personal, la atención a la salud, la vida privada y familiar, a fundar una familia, entre otros.

Uno de los primeros instrumentos que estableció el carácter esencial del consentimiento voluntario fue el Código de Ética Médica de Núremberg de 1947. Este instrumento incluyó la necesidad de que la información impartida incluyera la naturaleza, duración y propósito del experimento, así como el método, los riesgos y los efectos sobre su salud⁽⁴⁾. Posteriormente, hubo documentos más específicos sobre los derechos del paciente originados en el marco de la Asociación Médica Mundial, UNESCO, OMS, así como basados en los arts. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 9° de la Carta Árabe de Derechos Humanos, los que establecen prohibiciones en relación con el sometimiento a experimentos médicos o científicos sin libre consentimiento⁽⁵⁾.

(3) *La enseñanza de la Iglesia Católica sobre la esterilización*. Disponible en http://www.notivida.com.ar/Articulos/Esterilizacion/Esterilizacion_Iglesia.html (último acceso el 12-11-17). Cfr. GUILLAMÓN, JOSÉ A., *El problema de la esterilización*, Madrid, Libros MC, 1988.

(4) Disponible en <http://www.bioeticanet.info/documentos/Nuremberg.pdf> (último acceso el 12-11-17). El Código recoge una serie de principios que rigen la experimentación con seres humanos. Fue uno de los resultados de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. Específicamente, el Código responde a las deliberaciones y los argumentos por los que fueron enjuiciados la jerarquía nazi y algunos médicos por el tratamiento inhumano que dieron a los prisioneros de los campos de concentración, por ejemplo, los experimentos médicos del Dr. Josef Mengele.

(5) PIDCP, art. 7°: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. CRPD, art. 15: “(1) Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. (2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Carta Árabe de los Derechos Humanos, art. 9°: “No one shall be subjected to medical or scientific experimentation or to the use of

CONTENIDO

DOCTRINA

La obligación internacional de los Estados de obtener el consentimiento informado en la realización de actos médicos: el caso “I. V. c. Bolivia”, por **Sofía María Parra Senfet**..... 1

JURISPRUDENCIA

COMERCIAL

Sociedad Anónima: Acciones: valor nominal; sociedades cerradas; transferencia de acciones; precio; determinación; discordancia entre el precio y el valor real de las acciones; contrato; validez; vicio del consentimiento; inexistencia; transmisión; oponibilidad a la sociedad; notificación art. 215 de la ley 19.550; carácter ineludible: excepción de falta de legitimación pasiva; procedencia; alcances (CNCom., sala D, octubre 24-2017) 4

Con respecto a la esterilización femenina, por ser esta una intervención quirúrgica, la Corte IDH considera que lo señalado para los actos médicos en general es aplicable a este acto médico en particular. Sin embargo, debido a las graves consecuencias que pueden acarrear las intervenciones de esta índole, existen factores especiales que los proveedores de salud deben tomar en consideración para la obtención del consentimiento.

La efectividad de la protección frente a los procedimientos médicos radica en los elementos esenciales del consentimiento. En orden a obtener un consentimiento válido, este debe caracterizarse por ser previo, libre, pleno e informado.

- **Carácter previo del consentimiento**

El consentimiento debe ser otorgado antes de cualquier acto médico y no podrá convalidarse obteniéndose con posterioridad a la intervención. Sin embargo, la Corte IDH entiende que puede haber excepciones en las cuales el personal médico actúe sin la exigencia del consentimiento. Estos casos son, por ejemplo, si existiera un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente de tal manera que la intervención no pudiera ser postergada. La intervención quirúrgica de la ligadura de las trompas de Falopio en el presente caso, cuyo único fin se dirigió a prevenir un embarazo futuro, no puede ser caracterizada como un procedimiento de urgencia o emergencia de un daño inminente, de modo que no encuadra en la excepción señalada. A esa conclusión llegó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “V. C. vs. Eslovaquia”, en el que se estableció que la intervención de ligadura de trompas durante una cesárea no constituía una necesidad médica inminente debido a que la amenaza contra la vida de la paciente se daría en el supuesto de un futuro embarazo, por lo que dicha intervención no debería ser considerada, de manera general, como una emergencia médica⁽⁶⁾.

- **Carácter libre del consentimiento**

La Corte IDH considera que el consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin ser utilizado como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas o desinformación. Tampoco puede darse como resultado de actos del personal de salud que induzcan al individuo a encaminar su decisión en determinado sentido, ni puede derivarse de ningún tipo de incentivo inapropiado.

El consentimiento es personal en tanto debe ser brindado por la persona que será sometida al procedimiento. Este requisito se agrava con relación a las particularidades de una esterilización, ya que implica respetar la decisión de la mujer de tener hijos y las circunstancias en las cuales desea tenerlos. Solo ella será la persona facultada para brindar el consentimiento, por lo que no se deberá solicitar la autorización de la pareja ni de ninguna otra persona para realizar la esterilización⁽⁷⁾. Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, consideró que toda exigencia de autorización previa de un tercero infringía la autonomía de la mujer⁽⁸⁾. A tales efectos, si bien la Corte IDH considera positivo hacer partícipe de esa decisión al esposo de la señora I. V. si ella así lo hubiera deseado, ello no implica que el consentimiento pueda ser otorgado ni ratificado por este, a quien se le intentó localizar con el fin de que ratificara un presunto consentimiento verbal supuestamente emitido previamente por la señora I. V. en el quirófano. Sumado a esto, la Corte IDH estima que el formulario de autorización firmado por el señor J. E., esposo de la señora I. V., para que ella se sometiera a una intervención de cesárea, de ninguna manera implicó la autorización ni el consentimiento para el sometimiento a la ligadura de las trompas. Por lo señalado, la

Corte IDH considera que el consentimiento verbal otorgado por I.V. fue contrario a los criterios convencionales.

Finalmente, para que se pueda reputar como libre el consentimiento, la mujer debe encontrarse en condiciones adecuadas para tomar una decisión plenamente informada. La guía de la OMS de 1993 establece que no es conveniente que la mujer opte por la esterilización si existiesen factores físicos o emocionales que pudieran limitar su capacidad para tomar una decisión informada y meditada, como, por ejemplo, mientras se encontrase en labor de parto, recibiendo sedantes o atravesando una situación difícil antes, durante o después de un incidente o tratamiento relacionado con el embarazo⁽⁹⁾.

- **Carácter pleno e informado del consentimiento**

Por último, la Corte IDH enfatiza que el consentimiento pleno solo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y después de haberla entendido cabalmente. Tras analizar diversas fuentes, la Corte IDH considera que los prestadores de salud deberán informar, al menos: i) sobre la evaluación de diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; v) las consecuencias de los tratamientos, y vi) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.

La forma de presentar la información resulta también importante para una adecuada formación del consentimiento, ya que tanto el personal de salud como el propio paciente pueden tener concepciones preconcebidas sobre el tratamiento. Se deberá tener en cuenta las particularidades y necesidades del paciente, tales como su cultura, religión, educación, su pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad o necesidad de protección específica. Asimismo, es conveniente que se considere y se informe que la esterilización, al ser una intervención quirúrgica, puede generar riesgos o potenciales efectos secundarios, y que existe una tasa mensurable de fallas como en cualquier otro método de esterilización, pero que, a su vez, pueden existir consecuencias si se declina el tratamiento. Si bien no existe consenso en la comunidad internacional respecto de si el consentimiento debe otorgarse en forma verbal o escrita, la Corte IDH considera que es necesaria la existencia de algún instrumento para su registro con fines probatorios.

Finalmente, debe garantizarse un plazo razonable para que la persona pueda reflexionar después de haber recibido la información, plazo que dependerá de cada caso en particular. Este es un requisito esencial para completar la formación del consentimiento.

IV El aporte de los *amicus curiae*

Durante los meses de abril y mayo de 2016, la Corte IDH recibió escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de (1) la Clínica Jurídica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Aix-en-Provence (Francia); (2) la Clínica de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNY) y la ONG Women Enabled International (WEI); (3) la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara y el Centro de Recursos para la Justicia Internacional; (4) la Universidad de Sussex y el Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad (DeJusticia); (5) la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos Allard K. Lowenstein International de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale y la ONG Women's Link Worldwide, y (6) el Centro de Derechos Reproductivos.

A continuación, se detallan los principales aportes realizados por estas instituciones:

(1) Clínica Jurídica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Aix-en-Provence de la Universidad Aix-Marseille (Francia), 19-4-16.

(9) World Health Organization (OMS), *Esterilización femenina: guía para la prestación de servicios*, Ginebra, 1993, disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/40943/3/9243544349_es.pdf (último acceso el 12-11-17).

Sostiene que la insuficiencia del derecho internacional convencional de los derechos humanos en el marco de la protección de las personas frente a los actos médicos no obstaculiza la condena de la práctica de los actos médicos realizados sin el consentimiento del paciente. Las cortes regionales de derechos humanos prohíben y sancionan estas prácticas. En caso de la ausencia del consentimiento del paciente, la Corte Europea de Derechos Humanos constató la existencia de una violación de los derechos humanos fundamentales. El juez europeo trata estos casos desde la perspectiva del art. 3º (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos) o del art. 8º (derecho a la vida privada y familiar). La deficiencia del derecho internacional convencional tiene un impacto en el ámbito de la protección frente a actos médicos específicos como la intervención quirúrgica de esterilización, en el sentido de que la particularidad de este tipo de actos exige garantías adicionales para asegurar el carácter libre e informado del consentimiento del paciente. De ahí el interés de encontrar, en los informes, recomendaciones y declaraciones de organizaciones internacionales, las normas jurídicas generales que garanticen el acceso a la esterilización voluntaria⁽¹⁰⁾.

(2) Clínica de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNY) y la ONG Women Enabled International (WEI), 10-5-16.

Señala que las mujeres en todo el mundo utilizan de forma voluntaria la esterilización como una forma de control de la natalidad, pero que cuando este procedimiento irreversible se efectúa de manera forzada causa daño físico y mental severo a las mujeres.

Destaca que el consentimiento informado no es el mero asentimiento de un paciente para una intervención, sino más bien un proceso de comunicación entre un paciente y su proveedor de atención de salud. El proveedor de atención sanitaria tiene el deber afirmativo de proporcionar información relevante a la paciente de un modo y en un idioma que ella comprenda, para su satisfacción. La información necesaria para garantizar el consentimiento informado para una esterilización debe incluir la permanencia del procedimiento, la disponibilidad de métodos anticonceptivos reversibles y el reconocimiento de que las circunstancias de la vida pueden cambiar, lo que podría llevar a lamentar la decisión más adelante⁽¹¹⁾.

(3) Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara y el Centro de Recursos para la Justicia Internacional, 13-5-16.

Sostiene que el derecho internacional en materia de derechos humanos reconoce que cualquier procedimiento médico que se realice sin el consentimiento informado del paciente puede constituir una violación al derecho a la dignidad. Cuando se obstaculiza la libertad de una mujer a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva, se entiende también que se vulnera su derecho a la dignidad. Destaca que, en su interpretación del art. 14 del Protocolo de Maputo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos afirmó que el derecho a la dignidad contempla la libertad de tomar decisiones personales sin interferencia gubernamental o de actores no estatales.

Señala que, por diversas razones, una mujer es particularmente vulnerable durante el parto, lo cual implica que las esterilizaciones realizadas sin consentimiento constituyen una violación especialmente grave a su derecho a la dignidad. Recuerda que, al evaluar la severidad de una injerencia relacionada con la dignidad humana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la situación de vulnerabilidad de la víctima –de acuerdo con su estatus, incluyendo género, edad y estado de salud– es una consideración válida.

En su opinión, el procedimiento de esterilización forzada al que fue sujeta I. V. consistió en una negación particularmente grave de su derecho a la dignidad. Los médicos la esterilizaron mientras estaba acostada y experimentaba los efectos de la anestesia epidural; el expediente médico indica que posiblemente se le pidió consentimiento verbal en el período perioperatorio, mientras estaba en este estado de alta vulnerabilidad, sin que tuviera el tiempo o las condiciones necesarias para conocer y deliberar sobre los ries-

(10) Disponible en http://derechosnacion.org/wp-content/uploads/2016/06/2_Facultad-de-Derecho-de-Aix-en-Provence.pdf (último acceso el 2-11-17).

(11) Disponible en http://derechosnacion.org/wp-content/uploads/2016/06/3_Escuela-de-Derecho-CUNY-y-Women-Enabled-International.pdf (último acceso el 2-11-17).

his organs without his free consent and full awareness of the consequences and provided that ethical, humanitarian and professional rules are followed and medical procedures are observed to ensure his personal safety pursuant to the relevant domestic laws in force in each State party. *Trafficking in human organs is prohibited in all circumstances*”.

(6) TEDH, caso “V. C. vs. Eslovaquia”, N° 18968/07, del 8-11-11, § 110-117.

(7) ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, 1994, § 21-23, y ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 29-3-00, § 20.

(8) ONU, A/64/272, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 10-8-09, § 57.

gos, efectos y las alternativas a este procedimiento. En ese momento, I. V. no era capaz –y no tenía la posibilidad– de dar su consentimiento informado al procedimiento, lo cual interfirió en sus decisiones reproductivas. Además, a la luz de su estado vulnerable como una mujer que se encontraba en actividad de parto, sumado a la irreversibilidad de la operación y las consecuencias permanentes, la violación a su derecho a la dignidad fue particularmente grave.

Médicos, enfermeros y otros proveedores de servicios de salud son los guardianes del derecho de cada mujer a no ser sujeta a una esterilización involuntaria. Su derecho a no ser sometida a esterilizaciones forzadas queda protegido y la mujer queda vulnerable si el personal médico no reconoce de manera inequívoca y explícita que toda esterilización debe llevarse a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de la mujer. Si bien los médicos pueden tener las mejores intenciones o pensar que han obtenido el consentimiento de la mujer, el procedimiento aún puede resultar violatorio de normas de derecho internacional de los derechos humanos si el personal médico se comunica con lenguaje muy técnico, engañoso o de manera apresurada para obtener dicho consentimiento. Los profesionales médicos deben ser capacitados y educados en cuanto a estos conceptos y protocolos para que sean implementados correctamente⁽¹²⁾.

(4) Universidad de Sussex y el Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad (DeJusticia)⁽¹³⁾, 14-5-16.

Argumentaron que el Reglamento Sanitario de Bolivia de 1998⁽¹⁴⁾ establece la obligación de los médicos de solicitar el consentimiento informado y voluntario de los pacientes antes de realizar un procedimiento de ligadura de trompas, pero, en la práctica, los profesionales médicos en Bolivia no siempre aplican estas normas consistentemente. Destacaron que, en 2001, un informe publicado por el Center for Reproductive Rights demostró que los requisitos para acceder a dichos servicios no estaban siendo cumplidos en su totalidad por personal médico en Bolivia. Como ejemplo de ello, en una visita realizada al Hospital Materno Infantil Germán Urquidí de Cochabamba, no se encontraron en el hospital los formularios de consentimiento informado desarrollados por el Reglamento de Salud de Bolivia. En su lugar, había formas de autorización general que permitía a los médicos practicar “todas las pruebas necesarias”⁽¹⁵⁾.

Sugieren que la Corte IDH ordene al Estado boliviano que adecue sus normas y estándares internos sobre el consentimiento informado, los cuales deberán ser conocidos, distribuidos y aplicados por los miembros de la comunidad médica boliviana. Las normas deben reflejar estándares internacionales tales como los desarrollados por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia en materia de consentimiento informado⁽¹⁶⁾.

(5) Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos Allard K. Lowenstein International de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale y la ONG Women’s Link Worldwide, 17-5-16.

Sostienen que el derecho a la salud, inextricablemente vinculado con el de la integridad personal, garantiza el derecho al consentimiento informado.

Recuerdan que los Estados tienen una obligación de respeto, protección y garantía del derecho a la salud, que incluye garantizar el de acceso a la información sobre cuestiones relacionadas con la salud y a la autonomía del paciente sobre las decisiones médicas. Proteger estos derechos requiere que tanto el Estado como los prestadores de salud respeten y protejan el principio de consentimiento informado.

El principio de consentimiento informado también es un principio fundamental de la ética médica internacional. Aunque tanto el derecho internacional como la ética médi-

ca permiten su derogación en caso de emergencia médica, esta nunca es admisible en el caso de una esterilización. La intervención para prevenir un embarazo futuro nunca es un procedimiento de emergencia; por tanto, el derecho internacional y la ética médica requieren, sin excepción alguna, el consentimiento informado para practicar la esterilización.

(6) Centro de Derechos Reproductivos, 17-5-16.

Menciona que, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió el caso “F. S. c. Chile” de una mujer VIH positiva que vive en una zona rural en Chile. En 2002, F. S. dio a luz por medio de una cesárea. Consciente de su condición de VIH positiva, el médico que le realizó la cesárea la esterilizó durante el parto sin informarla ni solicitar su consentimiento; esto, a pesar de que la ley chilena requiere un consentimiento informado y por escrito de la mujer antes de cualquier procedimiento de esterilización. La Comisión Interamericana sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte IDH el 26-8-16 porque consideró que Chile no cumplió con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo. En dicho informe, la CIDH abordó el consentimiento informado desde la perspectiva del derecho al acceso a la información en atención a los principios de máxima divulgación y buena fe que rigen en la materia, y estableciendo que el consentimiento constituye un principio ético de respeto a la autonomía de las personas que requiere que estas comprendan las diferentes opciones de tratamiento entre las cuales se puede elegir. Por su parte, la declaración interinstitucional de siete agencias de las Naciones Unidas titulada “Eliminar las esterilizaciones forzadas, bajo coacción o involuntarias” establece que el principio de autonomía, expresado a través de la toma de decisiones en forma plena, libre e informada, es un tema central en la ética médica y se consagra en el derecho internacional de derechos humanos.

El consentimiento informado en materia de derechos reproductivos –concretamente, en cuanto al método anticonceptivo de esterilización– ha sido explícitamente regulado en Bolivia y Perú como un requisito previo y por escrito del paciente. En Colombia y Chile, no existe un consentimiento informado enfocado específicamente en materia de derechos reproductivos, sino que se aplica un mismo formulario genérico que contempla cualquier intervención quirúrgica, tratamiento o terapia que se deba suministrar al paciente en relación con sus derechos reproductivos. Es decir, se evidencia la necesidad de obtener el consentimiento informado del paciente para la realización de cualquier tipo de procedimiento⁽¹⁷⁾.

V Conclusión

El deber de informar no consiste solo en una obligación que la autoridad médica debe satisfacer a fin de obtener el adecuado consentimiento para la realización de un procedimiento. Es, sin duda, un derecho que tiene todo paciente en orden a no ver menoscabada su dignidad, ínsita a todo ser humano por su condición de tal. Esa decisión es puramente personal; nadie puede tomar decisiones por él. A tales efectos, el juzgador determinará en cada caso en particular que se le presente si el suministro de información ha sido suficiente.

En el caso de las esterilizaciones, al ser procedimientos de carácter irreversible y de naturaleza invasiva, la obtención del consentimiento se transforma en un requisito aún más necesario que en otros tipos de intervención. Debido a ello, son de vital importancia la enseñanza y capacitación de los actuales y futuros profesionales de la salud en temas de formación ética y estándares internacionales de derechos humanos y salud reproductiva, a fin de resguardar la autonomía reproductiva de las personas y evitar prácticas abusivas.

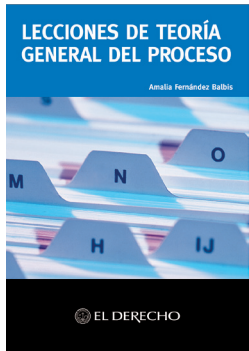
En el caso “I. V. c. Bolivia”, la Corte IDH concluyó que, al momento de la ocurrencia de los hechos, existe una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para cualquier acto médico.

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional⁽¹⁸⁾. En el caso bajo análisis, el acto ilícito que se desarrolló no es propio del Estado boliviano –ya que el operador médico es quien realizó la

(17) Disponible en http://derechosnaccion.org/wp-content/uploads/2016/06/5_Centro-de-Derechos-Reproductivos.pdf (último acceso el 2-11-17).

(18) A/RES/56/83, art. 1°.

NOVEDADES 2017



AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS

Lecciones de Teoría General del Proceso

ISBN 978-987-3790-57-7
237 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

conducta– y, sin embargo, el acto le es igualmente imputable. Al no haber desplegado la diligencia debida para impedir y sancionar tales comportamientos, reconoce y adopta como propio ese comportamiento, lo que genera un hecho ilícito susceptible de sanción en el derecho internacional.

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararse adecuadamente. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad del Estado. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en “eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido”⁽¹⁹⁾. De no ser esto posible, el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos afectados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Según las circunstancias del caso, la reparación del perjuicio podrá tener lugar mediante diversas medidas, tales como compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁽²⁰⁾. En el caso analizado, la Corte IDH condenó a Bolivia, entre otras disposiciones, a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

La República Argentina ha receptado estos principios en la regulación del consentimiento informado para la realización de actos médicos e investigaciones en salud en los arts. 5° de la ley 26.529⁽²¹⁾ y 59 del nuevo cód. civil y comercial de la Nación.

Estas normas definen el consentimiento informado como la declaración de voluntad suficiente expresada por el paciente, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a a) su estado de salud; b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) los beneficios esperados del procedimiento; d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados; g) el derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable o cuando se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital; cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado; también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando estos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable; h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Se prevé que el consentimiento también podrá ser emitido por los representantes legales, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al

(19) CPJL, “Chorzów Factory”, serie A, N° 17, sentencia del 13-9-1928, § 47.

(20) A/RES/56/83, art. 34.

(21) Modificado por la ley 26.742, sancionada el 9-5-12.

(12) Disponible en <http://derechosnaccion.org/wp-content/uploads/2016/06/Santa-Clara-y-Centro-RJI.pdf> (último acceso el 2-11-17).

(13) *Think/do tank* que produce investigaciones rigurosas con capacidad de contribuir a la acción para el cambio social. Su fin es trabajar para fortalecer el estado de derecho y promover los derechos humanos en Colombia y en el Sur global.

(14) Ministerio de Salud y Previsión Social, Unidad Nacional de Atención a la Mujer y el Niño. Norma Boliviana de Salud MSPS 4-98, *Anticoncepción quirúrgica voluntaria*, volumen 1: *Oclusión tubárica bilateral en riesgo reproductivo*. Resolución Ministerial N° 517 de 17-11-98.

(15) *Center for Reproductive Rights, Derechos de la Mujer en Bolivia: Un informe Sombra*, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas: Oficina Jurídica para la Mujer, Nueva York, 2001.

(16) Disponible en http://derechosnaccion.org/wp-content/uploads/2016/06/6_Universidad-de-Sussex-y-DeJusticia.pdf (último acceso el 2-11-17).

paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS HUMANOS - ESTADO NACIONAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - MÉDICO - BIOÉTICA - JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

Sociedad Anónima:

Acciones: valor nominal; sociedades cerradas; transferencia de acciones; precio; determinación; discordancia entre el precio y el valor real de las acciones; contrato; validez; vicio del consentimiento; inexistencia; transmisión; oponibilidad a la sociedad; notificación art. 215 de la ley 19.550; carácter ineludible; excepción de falta de legitimación pasiva; procedencia; alcances.

1 – El llamado valor nominal es el valor “escrito” de la acción, que consta en el acto constitutivo o fundacional de la sociedad o en sus posteriores modificaciones, solo satisface un requisito de legalidad (arg. art. 63, inc. 2º, apart. II, ley 19.550) y, en rigor, constituye un número índice por encima o por debajo del cual se encuentra el valor real de las acciones, cualquiera hubiese sido la base de cálculo tenida en cuenta.

2 – El precio de transferencia de acciones, principalmente en sociedades cerradas o de familia, suele determinarse por la oferta y demanda, aunque subyazca para fijarlo la estimación del patrimonio social, pues es siempre un quantum transaccional subjetivo, en cuya determinación pesa, desde luego, la ponderación de un valor objetivo como es el de la empresa, pero en el que también inciden otros aspectos distintos para finalmente determinarlo. Por ello, cabe distinguir entre el valor de la empresa y el precio de transferencia de las acciones, ya que el primero es el resultado final de un complejo proceso de cálculo e imputaciones que se basa en reglas establecidas de antemano y que, por tanto, tiene carácter objetivo, mientras que al segundo se llega, precisamente, a partir de la utilización de criterios de valuación, tenidos por imparciales y realistas, cual es, entre otros, la valoración contable y la valoración por la capitalización de los rendimientos del título.

3 – En las sociedades cerradas, el precio de transferencia de las acciones es, finalmente, un quantum resultante de una negociación entre dos partes (vendedora y compradora), que una vez fijado el valor objetivo de la empresa, comprador y vendedor fijan subjetivamente el precio, teniendo cada uno sus propias expectativas. Por otra parte, en la fijación de ese quantum transaccional subjetivo, influye también la destreza en la negociación de cada parte, así como la posición relativa de cada una, ya que si una de ellas goza de una posición de fuerza frente a la otra, el equilibrio entre los deseos de ambas, el precio, se distanciará del valor de la empresa; por lo cual, puede decirse que el precio de venta de acciones, más que una relación de naturaleza económica, es la resultante de situaciones subjetivas y circunstanciales.

4 – Siendo que el precio de transferencia de acciones de sociedades cerradas comúnmente se determina por la oferta y demanda, los errores de apreciación en el precio (subjetivo) corren el riesgo propio de toda operación económica acerca del presumible valor de la cosa y, por lo tanto, salvo el caso de vicio del consentimiento, están exentos de ulteriores reclamos.

5 – Si bien es cierto que las cifras convenidas como precio en el contrato de transferencia de acciones celebrado por las partes son inferiores al valor patrimonial de la empresa según libros, no lo es menos que los vendedores accionados fueron ambiguos al explicar la razón de ese desfasaje, pues alegaron haber sido víctimas de lesión y, a la vez, la simulación de un precio vil, lo cual es contradictorio, ya que un precio vil supone un acuerdo simulatorio entre las partes y no el aprovechamiento de una sobre la otra. En consecuencia, cabe concluir que estas alegaciones, poco o más bien nada convin-

centes, estuvieron enderezadas seguramente a disfrazar un propio error de apreciación en la determinación del precio de venta, de cuyas consecuencias se tienen que hacer cargo, por cuanto, en la transferencia de acciones de las sociedades cerradas, el valor no es una cualidad de la cosa, en sí y por sí misma considerada, sino más bien es un elemento de una relación de naturaleza económica, que varía según las particulares situaciones subjetivas.

6 – La discordancia entre el monto prometido como precio de las acciones transferidas y el “valor real del paquete accionario” no constituye argumento fundante de la invalidación del negocio de transmisión, pues ese supuesto desacuerdo en la aceptación del precio no configura ni un vicio de la voluntad, ni un vicio del acto, sino un error en el pacto sobre el precio.

7 – De modo concordante con lo establecido por el art. 215, párr. 1º, in fine, de la ley 19.550, la inscripción de la transmisión de acciones en el Libro de Acciones es necesaria para que se complete el proceso de transmisión con efectos contra la sociedad, la que a esos fines debe ser notificada por escrito en su domicilio social, sea por el vendedor o cedente, sea por el comprador o cesionario, o bien por un acreedor de alguno de ellos en ejercicio de la acción subrogatoria.

8 – La notificación prevista por el art. 215 de la ley 19.550 es ineludible, pues se trata de una carga impuesta por la ley para obtener determinados efectos, que importa una forma ad solemnitatem que no podría ser suplida por ninguna otra prueba. Tanto es así que el conocimiento “indirecto” o “informal” que pudiera tener la sociedad de la transmisión de la acción nominativa a un tercero no podría siquiera ser alegado por ella para impedir a la persona que figura inscripta que ejercite los derechos patrimoniales o políticos que resultan de la literalidad del título o de los estatutos.

9 – La excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad emisora al reclamo de la actora de que inscriba la transferencia accionaria motivo de autos puede ser acogida en lo que respecta a la que le hiciera uno de los enajenantes que en el contrato de venta respectivo actuó “en su calidad de accionista” y a título personal, de donde la operatoria, en tanto parasocial, a falta de notificación en los términos del art. 215 de la ley 19.550, resultó inoponible a la sociedad emisora al ser res inter alios acta. Por el contrario, tal excepción no puede ser acogida en lo relativo a la transferencia accionaria que le hiciera el otro vendedor, ya que en el instrumento respectivo se dejó constancia de la presencia del presidente de la sociedad, en cuyo caso esta participó efectivamente en la instrumentación de la enajenación a través de su representante legal (art. 268, ley 19.550), por lo que cabe entender que el contrato de venta obró, en sí mismo, como la notificación escrita prevista por el recordado art. 215; no siendo obviamente el caso de una adquisición de conocimiento “indirecta” o “informal” de la transferencia accionaria, sino directa, formal y fehaciente. R.C.

59.718 – CNCom., sala D, octubre 24-2017. – K., S. N. c. C., B. S. y otros s/ordinario.

En Buenos Aires, a 24 de octubre de 2017, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “K., S. N. c. C., B. S. y Otros s/ Ordinario”, registro n° 10.927/2014, procedente del Juzgado N° 4 del fuero (Secretaría N° 7), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Heredia, Garibotto, Vassallo.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, doctor Heredia dijo:

1º) La señora S. N. K., invocando la condición de adquirente de acciones representativas del capital social de Racaval S.A., promovió la presente demanda por cumplimiento de contrato contra la mencionada sociedad y contra los señores B. S. C. y P. A. C., a quienes atribuyó la condición de enajenantes (el primero de 1000 acciones y el segundo de 1500), reclamando el endoso, depósito y entrega de los títulos, la inscripción de la transmisión en el registro estatuido por el art. 213 de la ley 19.550 y el pago de los dividendos correspondientes a la participación social respectiva, con más intereses y costas (fs. 48/53).

Los señores C. resistieron la demanda negando la validez de la adquisición invocada por la actora. Sostuvieron que acordaron la transferencia de las acciones a cambio de un aporte a la sociedad por la señora K. de “... equipos y valores por un importe equivalente al 50 por ciento del patrimonio de la firma, con un mínimo de diez millones de pesos (\$10.000.000) de modo de equiparar la situación de los demandados...”.

Indicaron que, empero, el acuerdo se celebró con la firma de instrumentos que reflejaron, respectivamente, un precio de venta “simbólico” de \$50.000 y \$75.000 que, a la postre, la demandante tampoco pagó. Destacaron, asimismo, que se emitió la nota prevista por el art. 215 de la ley 19.550 para perfeccionar la transferencia y que, de su lado, la actora jamás concretó el referido aporte de equipos y valores optando, tras más de un año de marchas y contramarchas, por hacer inversiones en otras sociedades con idéntico objeto social que Racaval S.A. En ese contexto, se manifestaron sorprendidos por la pretensión de cumplimiento de contrato incoada en autos y, en cuanto aquí interesa, tacharon de “... nulo e inexistente...” cada uno de los instrumentos de venta invocados en la demanda, los cuales, dijeron, reflejan un precio total de venta de \$125.000 (a razón de \$50 por acción) que debe reputarse como “vil” ya que equivale a aproximadamente el 1 % del valor de mercado de los títulos.

Desde esta última perspectiva alegaron, asimismo, que el contrato en que se funda la demanda debe reputarse como “... obtenido por la vía de la explotación de la necesidad de los vendedores...” y, por tanto, inválido según lo previsto por el art. 954 del Código Civil y otras normas que entendieron de concordante aplicación (fs. 117/122).

Frente al planteo de nulidad precedentemente expuesto la parte actora se excepcionó por prescripción fundada en el art. 4030 del Código Civil (fs. 135/136). Tal defensa fue resistida por los señores C. (fs. 142/145).

De su lado, la demandada Racaval S.A. opuso una excepción de falta de legitimación pasiva destacando, en sustancial síntesis, que nunca fue requerida para que anote una transferencia accionaria a favor de la actora en el registro contemplado por el art. 213 de la ley 19.550 y que, a todo evento, no es su parte titular de la relación jurídica sustancial representada por la compraventa invocada. En subsidio, contestó la demanda negando cada uno de los hechos expuestos en ella (fs. 127/130).

La señora K. contestó la excepción de falta de legitimación pasiva precedentemente reseñada, requiriendo su rechazo (fs. 138/139). El examen de la defensa pertinente fue diferido para el momento del dictado de la sentencia de mérito (fs. 148).

2º) El fallo de primera instancia declaró, ante todo, que el caso debía examinarse a la luz de la legislación civil y comercial en vigor hasta el 1/8/2015 y no por los preceptos del cuerpo legal aprobado por la ley 26.994.

Tras ello, la sentencia decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Racaval S.A. y, de seguido, desestimó la excepción de prescripción articulada por la actora respecto del planteo de nulidad de los señores C. por entender que la acción respectiva se prescribía por el transcurso del plazo de cuatro años previsto por el art. 847, inc. 3º, del Código de Comercio, el cual no se había completado cuando la demanda fue promovida.

Ingresando en la cuestión de fondo, la decisión concluyó que los instrumentos de venta referidos en la demanda eran expresivos de la voluntad común de quienes los firmaron, correspondiendo en tal sentido descartar que hubieran reflejado un precio no querido realmente o calificable como “vil”, toda vez que lucía probado que nueve meses antes de la enajenación examinada en el *sub lite* los demandados C. compraron al excónyuge de la señora K. otra porción de acciones representativas del capital de Racaval S.A. por un precio cinco veces menor (\$10 por cada acción).

Precisó el fallo, asimismo, que en las condiciones que anteceden restaba como no probado el vicio invalidante invocado por los C. al contestar demanda y que, por tanto, correspondía entenderlos incursos en mora en la entrega de las acciones al vencer el tiempo previsto por el art. 464, primer párrafo, del Código de Comercio, tanto más si, como resultaba de los propios instrumentos de venta, el precio se declaraba como pagado y recibido en el mismo acto.

En síntesis, la sentencia de primera instancia afirmó frustrada la compra accionaria de la actora por incumplimiento de los demandados y, en consecuencia, condenó a

Racaval S.A. y a los señores C. a “... *culminar los actos tendientes a la efectiva tradición de las acciones a la actora, así como la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas...*”, e igualmente a abonar a la pretensora las utilidades correspondientes a la participación accionaria adquirida de acuerdo a liquidación por practicarse en la etapa de ejecución, más intereses y las costas del juicio (fs. 658/676).

Contra la reseñada decisión apelaron los demandados (fs. 677 y 679).

Racaval S.A. presentó el memorial de agravios de fs. 686/688, cuyo traslado resistió la actora a fs. 698/700. B. S. y P. A. C. fundaron su recurso con el escrito de fs. 689/696; la señora K. resistió esta apelación en fs. 705/711.

3º) No hay cuestionamiento en las apelaciones en orden a la definición de derecho transitorio que hizo el juez *a quo* al declarar inaplicables las reglas de derecho privado y comercial sancionadas por la ley 26.694. Los escritos de agravios, por lo demás, no hacen citas del Código Civil y Comercial de la Nación, sino del derecho anterior representado por el Código de Comercio de 1862 y el Civil de 1869.

Por cierto, la sujeción a tal pretérito escenario normativo no es para nada reprochable, especialmente en cuanto concierne al análisis de la validez entre las partes de las enajenaciones accionarias, toda vez que lo atinente a la nulidad o anulabilidad de un contrato debe ser examinado a la luz de la ley del día de su celebración (conf. Fiore, Pasquale, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1900, p. 347, n° 305; Roubier, Paul, *Le droit transitoire - Conflits des lois dans le temps*, Dalloz, 2008, p. 201, n° 44; Heredia, P., *El derecho transitorio en materia contractual*, RCCyC, año I, n° 1, julio 2015, p. 3, espec. p. 6, texto y nota n° 22), criterio que, obviamente, es plenamente predicable cuando, como en el caso ocurre, el vicio invalidante invocado es el de lesión subjetiva (conf. Moisset de Espanés, L., *Irretroactividad de la ley*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, ps. 59/60).

De otro lado, valga señalarlo, ha quedado firme el rechazo de la excepción de prescripción opuesta contra el planteo de invalidez introducido en fs. 117/122, por ausencia de específicos agravios expuestos por los nulidicentes.

4º) Aclarado lo anterior y para dar un adecuado orden a la exposición, comenzaré por el tratamiento del primer grupo de quejas propuesto por los codemandados C.

No sin cierta e innecesaria repetición argumental trasladada a parágrafos del memorial de fs. 689/696 que se pretenden, no obstante, como conceptualmente distintos, los citados codemandados sostienen sustancialmente, en un primer orden de cosas, lo siguiente: I) incurrió en error el juez *a quo* al tener como valor de mercado de las acciones el de \$10 por cada una que fue registrada socialmente con ocasión de la venta de títulos que hiciera el excónyuge de la actora nueve meses antes de las operaciones cuestionadas en autos; sobre el particular, señalan que ese valor registrado de \$10 es el nominal de las acciones y no su valor real, por lo que aparece inadmisibles toda comparación con el precio acordado que figura en los instrumentos de venta mencionados en la demanda; II) asimismo, omitió el sentenciante ponderar debidamente la prueba rendida en el expediente de la que se desprende que, al tiempo de celebrarse las ventas accionarias, la firma Racaval S.A. tenía una valoración, dada por su patrimonio social, que no se conciliaba con el bajo precio de adquisición fijado en los instrumentos antes referidos; III) soslayó el magistrado de la instancia anterior el examen de la voluntad común de las partes, que fue consignar en los instrumentos de venta un precio “simbólico” ya que la contraprestación de la actora era, en realidad, un aporte de equipos y valores hasta completar el 50 % del valor patrimonial de la empresa; en este sentido, destacan la necesidad de examinar el “negocio subyacente” (expresión usada en fs. 694) que realmente ligó a adquirente y enajenantes; IV) que tampoco fue advertido que no surge del peritaje contable el pago del precio consignado en los instrumentos de venta, lo que demuestra que las operaciones de venta nunca se concretaron conforme a ellos; y V) no se ponderó como “elemento decisivo” ciertas inversiones societarias realizadas *a posteriori* por la actora para entrar en competencia con Racaval S.A.

No creo que asista razón a los recurrentes en ninguno de los aspectos precedentemente reseñados.

Veamos.

(a) El llamado valor nominal es el valor “escrito” de la acción, que consta en el acto constitutivo o fundacional de la sociedad o en sus posteriores modificaciones. En nuestro medio, solo satisface un requisito de legalidad (arg. art. 63, inc. 2º, ap. II, de la ley 19.550) y, en rigor, constituye un número índice por encima o por debajo del cual se encuentra el valor real de las acciones, cualquiera hubiese sido la base de cálculo tenida en cuenta (conf. Bertora, H., *Valuación de acciones*, Buenos Aires, 1956, p. 29; Basile, D., *El valor de las acciones de una empresa en marcha en los litigios judiciales*, LL 2006-A, p. 1140).

En el caso *sub examine* no vendieron los actores por el valor nominal de cada acción (\$10) sino por un valor por encima de la par (\$50 por acción), tal como resulta de las cláusulas 2ª y 3ª de los instrumentos de fs. 29/32 y 35/38 (obrantes en el sobre de documentación reservada).

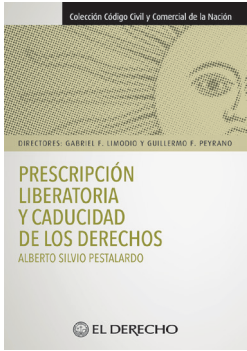
Ciertamente, tal valor cinco veces superior a la par era, al tiempo de celebrarse los contratos, inferior a la valoración que podían recibir las acciones desde la perspectiva del valor patrimonial de la empresa.

En tal sentido, cabe observar que el patrimonio neto de Racaval S.A. según el balance cerrado el 31/12/2010 (las enajenaciones tuvieron lugar el 7/9/2010) trepaba a \$2.204.162,61 (fs. 291) y puesto que, para esa época, el capital social estaba representado por 5000 acciones, la mitad de las cuales eran las que adquiría la actora, forzoso es concluir que las cifras convenidas como precio (\$50.000 y \$75.000), equivalían al 11,34 % del valor patrimonial de la empresa según libros (advirtase que el porcentaje menor indicado en fs. 291 no es correcto pues establece una relación matemática como si lo vendido hubiera sido la totalidad del paquete accionario).

Sin embargo, no es este último un dato *per se* dirimente para el presente juzgamiento, ya que bien sabido es que el precio de transferencia de acciones, principalmente en sociedades cerradas (hipótesis que es la de autos) o de familia, suele determinarse por la oferta y demanda, aunque subyazca para fijarlo la estimación del patrimonio social (conf. García Tejerina, N., *Compraventa de acciones*, ED, t. 116, p. 945).

En efecto, como lo expliqué en mi voto en la causa “Ghinghis, Benjamín Sergio y otro c/ Teckiel, Víctor s/ ordinario” (sentencia de esta Sala del 12/10/2010), el precio de transferencia de acciones de sociedades de ese tipo es siempre un *quantum* transaccional subjetivo, en cuya determinación pesa, desde luego, la ponderación de un valor objetivo como es el de la empresa, pero en el que también inciden otros aspectos distintos para finalmente determinarlo. Por ello, cabe distinguir entre el valor de la empresa, y el precio de transferencia de las acciones. El primero es el resultado final de un complejo proceso de cálculo e imputaciones que se basa en reglas establecidas de antemano y que, por tanto, tiene carácter objetivo (conf. Valero Gómez, J., *Valoración de empresas a través de la valoración de acciones*, en la obra “Contratos sobre acciones”, dirigida por Gil del Moral, Francisco, Moreu Serrano, Gerardo y Pascual de Miguel, Alfonso, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p. 1429, espec. p. 1438). Al valor de la empresa se llega, precisamente, a partir de la utilización de criterios de valuación, tenidos por imparciales y realistas, mencionándose en doctrina, aunque hay otros, dos fundamentales: a) valoración contable; y b) valoración por la capitalización de los rendimientos del título (conf. Vázquez García, R., *Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones. Referencia a las que alcanzan a las participaciones sociales*, en la obra “Contratos sobre acciones”, citada, p. 350, espec. ps. 372/373). Pero, como se dijo, el precio de transferencia es, finalmente, un *quantum* resultante de una negociación entre dos partes (vendedora y compradora), y por tanto de una magnitud subjetiva que, aunque ha tenido en vista el valor objetivo de la empresa, dependerá finalmente de la estimación de las partes. En concreto, una vez fijado el valor objetivo de la empresa, comprador y vendedor fijan subjetivamente el precio, teniendo cada uno sus propias expectativas. Por otra parte, en la fijación de ese *quantum* transaccional subjetivo, influye también la destreza en la negociación de cada parte, así como la posición relativa de cada una, ya que si una de ellas goza de una posición de fuerza frente al otro, el equilibrio entre los deseos de ambas, el precio, se distanciará del valor de la empresa (conf. Valero Gómez, J., ob. cit., ps. 1438/1439). Bien se ha expresado, en este sentido, que el precio de venta de acciones, más que una relación de naturaleza económica,

NOVEDADES 2017



ALBERTO SILVIO PESTALARDO
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

**Prescripción liberatoria
y caducidad
de los derechos**

ISBN 978-987-3790-58-4
230 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

es la resultante de situaciones subjetivas y circunstanciales (conf. Sasot Betes, M. y Sasot, M., *Sociedades Anónimas - Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables*, Buenos Aires, 1985, p. 374).

(b) Pues bien, siendo que el precio de transferencia de acciones de sociedades del tipo de Racaval S.A. comúnmente se determina por la oferta y demanda, los errores de apreciación en el precio (subjetivo) corren el riesgo propio de toda operación económica acerca del presumible valor de la cosa y, por lo tanto, salvo el caso de vicio del consentimiento, están exentos de ulteriores reclamos (conf. García Tejerina, N., *Compraventa de acciones*, ED, t. 116, p. 945; en el mismo sentido: Frè, Giancarlo, *Società per azioni*, en la obra “Commentario del Codice Civile”, a cargo de Scialoja, A. y Branca, G., Nicola Zanichelli Editore y Soc. Ed. del Foro Italiano, Bologna-Roma, 1956, p. 207).

En ese orden de ideas, cabe observar que los señores C. fueron ambiguos y, a la vez, contradictorios, en la explicación de las razones del desfase cuantitativo referido en el párrafo anterior, cayendo en alegaciones poco o más bien nada convincentes, enderezadas seguramente a disfrazar un propio error de apreciación en la determinación del precio de venta.

En efecto, al contestar demanda postularon un encuadre que es abandonado por completo en el memorial de fs. 689/696. Dijeron en esa oportunidad haber sido víctimas de la actora, quien explotó la necesidad de ellos, la que debía presumirse por la desproporción de las prestaciones. Tal alegación, bien se ve, sometía el caso al examen de la validez de los contratos por vicio de lesión subjetiva –según el art. 954 del Código Civil– lo cual, en abstracto, puede ciertamente plantearse en orden a una compraventa accionaria (conf. Halperin, I., *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1974, p. 316; Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Buenos Aires, 2003, t. II, p. 198).

Sin embargo, ambiguamente, también alegaron en la demanda e insistieron ante esta alzada, en punto a que por detrás de lo que figuraba en los instrumentos de venta (actos aparentes) había un “negocio subyacente” o real según el cual la actora se había obligado a pagar una contraprestación mayor que el precio “simbólico” o “vil” formalmente puesto en aquellos, a saber, hacer aportes no dinerarios hasta cubrir cierto porcentaje. Esta alegación, bien se ve, ponía las cosas en un terreno distinto al de la lesión subjetiva, pues hace referencia, en rigor, a la presencia de un caso de simulación, concretamente de simulación en el precio que, en abstracto, también puede darse en la compraventa accionaria (conf. Cámara, H., *Simulación en los actos jurídicos*, Buenos Aires, 1958, p. 99).

Pero hete aquí que las dos alegaciones se contraponen lógicamente entre sí (de ahí la contradicción imputada más arriba) pues es obvio que la doctrina de la lesión queda descartada cuando se ha simulado un precio vil, lo cual supone un acuerdo simulatorio entre las partes y no el aprovechamiento de una sobre la otra. Dicho de otro modo, no puede decirse existente una simulación en el acto jurídico, v. gr. en el precio, si a la vez se alegan vicios de consentimiento en su celebración (conf. Mosset Iturraspe, J., *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, Buenos Aires, 1974, t. I, ps. 75 y 171).

(c) A todo evento, aun si se hiciera abstracción de lo precedentemente dicho, todavía quedaría en pie el hecho cierto y concreto de que los demandados C. ni han acreditado haberse encontrado en una situación de necesidad

aprovechada por la actora (de hecho, ni siquiera han explicado las características propias de esa invocada situación, sus causas y efectos), ni han probado que esta última parte hubiera quedado obligada, por un acto subyacente, a cumplir una contraprestación consistente en el aporte de equipos y valores hasta completar el 50 % del valor patrimonial de Racaval S.A.

Dichos apelantes, en efecto, desistieron de las pruebas confesional y testimonial (fs. 176 y 121), y la informativa y pericial mecánica que ofrecieron fue declarada inoficiosa (fs. 615/616). De su lado, los documentos que acompañaron y los puntos de peritaje contable que requirieron, tampoco aportaron elementos de juicio o datos siquiera indiciarios sobre la existencia de los dos extremos referidos.

(d) No es ocioso destacar, a esta altura, que la falta de prueba del elemento subjetivo del estado de necesidad que correspondía a quienes se dijeron víctimas (conf. Moisset de Espanés, L., *La lesión y el nuevo artículo 954*, Buenos Aires, 1976, p. 99, n° 2; Rivera, J., *Elementos y prueba de la lesión subjetiva*, ED 74, p. 356, n° 4; Mosset Iturraspe, J., *Justicia contractual*, Buenos Aires, 1978, p. 190, n° 7, “b”; Cifuentes, S., *Negocio jurídico*, Buenos Aires, 1986, p. 485, n° 253), impide interpretar que el desfase de valores explicitado en el precedente punto (a) fuera demostrativo –siquiera presuntivamente– de la explotación a la que se refiere el art. 954 del Código Civil, debiendo entenderse presente, por el contrario, una liberalidad (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1982, t. 4, p. 345) o bien, como parece más propio del caso, un error de apreciación por los vendedores acerca del valor de la cosa, de cuyas consecuencias se tienen que hacer cargo por cuanto, como lo enseña la más autorizada doctrina con relación a la materia discutida, el valor no es una cualidad de la cosa, en sí y por sí misma considerada, sino más bien es un elemento de una relación de naturaleza económica, que varía según las particulares situaciones subjetivas (conf. Gasperoni, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, ps. 226/227, n° 5).

De modo concordante con estas ideas, ha señalado esta Sala –en anterior integración– que la argüción de que el precio de venta no refleja el valor real de las acciones “... revela que lo invocado por la defensa no es una situación de necesidad (...), sino una discordancia entre el monto prometido como precio y lo llamado en la expresión de agravios ‘valor real del paquete accionario’. El hipotético desacuerdo (del precio) no constituye argumento fundante de la invalidación del negocio de transmisión. Ese supuesto desacuerdo en la aceptación del precio no configura (...) ni un vicio de la voluntad, ni un vicio del acto. En todo caso, ello no configura estado de necesidad (...); sino desacuerdo (...) en el pacto sobre el precio...” (conf. CNCom. Sala D, 9/2/1996, “Romeo, Ernesto y otros c/ Loubes, Alejandro A.”, voto del juez Alberti).

(e) A esta altura, importa precisar que, como lo expone en otra causa también vinculada a una compraventa de acciones (“Clausen, Néstor Rolando c/ Parreta, Antonio y otros”, sentencia de esta Sala del 16/6/2010), la jurisprudencia especialmente de esta alzada comercial ha señalado que debe extremarse la prudencia para la aplicación del art. 954 del Código Civil, pues están en juego tanto la autoridad del propio contrato, cuanto la estabilidad de las relaciones jurídicas (conf. Sala B, 27/9/1990, “Ferreira Aban, Jesús Oscar y Otro c/ Almagro Construcciones S.A. s/ordinario”), y no debe considerarse la vía reglamentada por esa norma un medio para sustraer a los contratantes de las consecuencias negativas de un mal negocio o liberarlos del cumplimiento de negligentes compromisos (conf. CNCom. Sala A, 16/2/1993, “Sade El Juri de Strajman, Edelweis c/ Viconex S.A.”; Sala B, 5/5/1989, “Bull S.A.C.I. c/ Fábrica Argentina de Aparatos de Seguridad Eléctrica S.A.”; íd. Sala B, 10/12/1992, “Cholet S.A. c/ Scarfiello y Rodríguez S.R.L. s/ ord.”; Sala B, 21/9/1993, “Tejidos Oke S.A. c/ Viscosud S.A.”; íd. Sala B, 18/10/1991, “Tecnocom San Luis S.A. c/ El Cobre S.A.”; íd. Sala C, 28/5/1987, “Marino, Antonio c/ Plan Ovalo S.A.”; íd. Sala C, 7/10/1987, “Resk, Neldo c/ Almagro Construcciones S.A.”; CNCom. Sala D, 24/8/2000, “Baghdo, Emilio José c/ Daud, Domingo Vicente y otro s/ ordinario”; íd. Sala D, 11/10/2006, “Gentile, Alfredo c/ Mercantil Andina S.A.”; íd. Sala E, 30/3/2006, “Brady S.A. c/ Baigorria, María s/ ordinario”).

En tal sentido, corresponde asimismo recordar la norma del art. 1197 del Código Civil, y el natural y legal efecto obligatorio de los contratos, a los cuales “... las partes (...)

deben someterse como a la ley misma...”, toda vez que dada dicha previsión, no es dudoso que la lesión aparece como un instituto excepcional, que solo procede aplicar cuando se halle comprometido el factor moral que lo informa (conf. CNCom. Sala D, 24/8/2000, “Baghdo, Emilio José c/ Daud, Domingo, Vicente y otro s/ ordinario”).

De todo lo anterior se sigue, que si no concurren claramente los recaudos del citado art. 954, cabe hacer prevalecer la validez del acto jurídico cuestionado, por resultar más lógico y razonable presumir que las declaraciones de voluntad que él contiene se han realizado en pie de igualdad y que son ciertas, sinceras y acordes con lo que las partes han querido realmente, protegiéndose así la estabilidad de las convenciones y el respeto debido a lo pactado libremente (conf. CNCom. Sala B, 6/3/2009, “Britez, Gerónima c/Romano, Ezequiel Leonardo Miguel”; CNCiv., Sala D, 29/05/1981, ED, 95-440; íd. Sala F, 15/2/1997, “Salones Acevedo S.A.”; LL 1997-E, p. 293).

(f) No ignoro que, en muchas ocasiones, el precio fijado para una compraventa accionaria se determina como “provisional” a raíz de la incertidumbre del comprador sobre la realidad de lo que adquiere y que, por ello, puede haber reajustes enderezados a determinar el precio definitivo (véase en este sentido: Verón, A., *Tratado de los conflictos societarios*, Buenos Aires, 2006, t. 1, ps. 816/817).

Empero, no es tal el caso de autos, toda vez que los demandados no eran compradores sino vendedores y, en esa calidad, no podían ignorar el valor de lo que enajenaban, de modo que cualquier pérdida sólo a ellos es imputable (arg. art. 929 del Código Civil).

(g) Por lo demás, la redacción de los instrumentos de venta no evidencia que la intención común de las partes hubiera sido establecer un precio distinto del referido en ellos. Se fijó explícitamente el precio de venta en cada caso y a ello siguió la manifestación de los demandados recurrentes de recibir las cantidades pertinentes (\$50.000 y \$75.000) expresando no tener “... nada más que reclamar por esta venta por lo que se otorga formal y amplia carta de pago...” (cláusula 3ª en fs. 31 y 37).

Nada hubo, pues, de “provisional” y nada hubo de compromiso de la actora, siquiera tácito, referente a un pago mediante aporte de equipos y valores.

(h) Observo, asimismo, que la circunstancia de que el peritaje contable no hubiera constatado el pago de los citados \$50.000 y \$75.000 no puede llamar la atención, ya que la experticia se llevó a cabo sobre los libros de Racaval S.A. que no era la destinataria de esos abonos. Lógicamente, entonces, en su contabilidad no puede haber asientos vinculados a tales pagos.

Sea dicho esto último, claro está, sin perjuicio de destacar que el ofrecimiento de prueba pericial de los recurrentes tampoco siquiera se vio enderezado a demostrar la contabilización de tales pagos (fs. 121 vta.).

(i) La mención hecha por los recurrentes de las inversiones que la actora habría hecho en otras sociedades posteriormente a las enajenaciones accionarias de que tratan estas actuaciones, no es dato que se relacione directa e inmediatamente con la materia que es objeto de litigio, ya que en el *sub lite* no se persigue responsabilizar a la demandante por presuntos actos de competencia desleal, sino examinar la procedencia de la acción de cumplimiento contractual intentada y, fundamentalmente, su enfrentamiento con la defensa de nulidad opuesta en fs. 117/122.

(j) Lo expuesto y concluido hasta aquí, por tener peso propio para resolver con justicia, exime al suscripto de todo comentario sobre la pertinencia de la relación argumental que el juez *a quo* estableció con la venta accionaria hecha por el excónyuge de la actora.

(k) En suma, como se adelantó, el primer grupo de críticas de la expresión de agravios de los demandados C. lejos está de poder ser admitido.

5º) El capital social de Racaval S.A. está representado por acciones nominativas no endosables (fs. 228, cláusula 4ª del estatuto social).

Consiguientemente, el régimen de circulación de tales títulos se rige por la ley 24.587, cuyo art. 2º determina que la transmisión de que sean objeto debe “... constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción...”.

Es decir, de modo concordante con lo establecido por el art. 215, primer párrafo, *in fine*, de la ley 19.550, la inscrip-

ción de la transmisión en el Libro de Acciones es necesaria para que se complete el proceso de transmisión con efectos contra la sociedad (conf. CNCom. Sala E, 15/5/2000, “De Dios Werckle, Antonio y otro c/ Ruibal, Esmeralda Diana s/ ordinario”, RSyC, n° 5, julio-agosto 2000, p. 256), la que a esos fines debe ser notificada por escrito en su domicilio social, sea por el vendedor o cedente, sea por el comprador o cesionario (en el caso, hubo una habilitación expresa para ello a favor de la señora K., que obviamente no impedía la actuación de los vendedores; cláusula 4ª de los instrumentos de venta), o bien por un acreedor de alguno de ellos en ejercicio de la acción subrogatoria (conf. Roitman, H., *Ley de Sociedades Comerciales*, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, t. III, ps. 678 y 680; Martorell, E., *Tratado de las Sociedades Comerciales y de los Grupos Económicos*, Buenos Aires, 2016, t. IV, ps. 384/385), utilizándose al efecto un “medio fehaciente” como lo prescribe el art. 7º, inc. c, del decreto 259/1996.

No luce discutido en la especie que la notificación precedentemente referida respecto de la sociedad resultó incumplida en las dos ventas accionarias, al menos con anterioridad a las dos asambleas que se mencionarán en el considerando siguiente (las cartas documentos de fs. 42 y 44 son de fecha posterior).

Empero, la actora sostiene que fue innecesaria toda notificación y, por tanto, que es inadmisibles la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la sociedad emisora Racaval S.A., pues esta última “... no fue ajena a la venta de las acciones; tomó conocimiento de ella por el enajenante, en el caso su representante legal, con lo que, cumplida así la exigencia del art. 215 LSC, debió tomar asiento de la enajenación así comunicada en el correspondiente libro...” (fs. 699 vta.).

Así planteada, la cuestión a la que alude la señora K. reconduce a la consideración de un tema sustancial, cual es si la notificación del art. 215 de la ley 19.550 (íd. art. 2º, ley 24.587) debe ser cumplida *sine qua non* o si, por el contrario, puede prescindirse de ella cuando la sociedad emisora ha tomado conocimiento de la transmisión accionaria por otro medio.

Sobre el particular, para una opinión, el conocimiento adquirido por la sociedad emisora de la transferencia por una vía distinta de la referida notificación hace que los efectos de la no inscripción cedan y que, en consecuencia, la transmisión le sea oponible (conf. Grispo, J., *Ley General de Sociedades - ley 19.550*, Buenos Aires - Santa Fe, 2017, t. III, p. 342). Este parecer, así expresado con amplitud, conduciría a admitir incluso el caso del conocimiento “indirecto” o “informal”.

En cambio, según otro criterio, si la sociedad emisora no es formalmente notificada de la transmisión, aunque conociese la venta o cesión de las acciones por otro medio, no está obligada a hacer inscripción alguna, pues juega en la materia el hecho de que, en general, la emisora no está en condiciones de indagar sobre las variadas causas o las especiales vinculaciones entre las partes que pueden estar ocasionando que no se le notifique la operación (conf. Rossi, H., *Nominatividad de las acciones y otros títulos valores privados*, Buenos Aires, 1996, p. 260). Bajo esta última óptica, bien se ve, en tanto no se cumpla la notificación, la transferencia no tendrá efectos respecto de la sociedad, es decir, le será inoponible.

Puede pensarse, ciertamente, que el criterio precedentemente reseñado es el de la mayoría de la doctrina nacional que, sin referir la posibilidad de que el conocimiento “indirecto” o “informal” de la transferencia pueda reemplazar a la notificación exigida por el citado art. 215, alude a esta última como el único camino apto para estimular a la sociedad a que realice la pertinente inscripción en el libro del art. 213 de la ley 19.550 (conf. Roitman, H., ob. cit., loc. cit.; Martorell, E., ob. cit. loc. cit.; Zaldívar, E. y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1978, vol. III, p. 209; Farina, J., *Sociedades Anónimas*, Rosario, 1973, ps. 90/91, n° 83; Balbín, S., *Curso de Derecho de las Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, 2010, p. 641, n° 162.1; Escuti, I., *Sociedades*, Buenos Aires, 2014, p. 238; Richard, E. y Muñio, O., *Derecho Societario*, Buenos Aires, 1997, p. 443, n° 264; Dasso, A., *La sociedad anónima en la ley de reformas 22.903*, Buenos Aires, 1985, p. 97; Rouillón, A. y Alonso, D., *Código de Comercio, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2006, t. III, ps. 528/529, n° 6, ap. “c”; Vítolo, D., *Sociedades Comerciales - Ley 19.550 comentada*, Buenos Aires - Santa Fe, 2008, t. III, ps. 732/733; Nissen, R., *Ley de Sociedades Comercia-*

les, Buenos Aires, 1994, t. 3, p. 248; Mascheroni, F., *Capital social y acciones nominativas*, Buenos Aires, 1974, p. 120; Sánchez Herrero, A. [director], *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2017, t. IX, ps. 800/801).

De mi lado, juzgo que la notificación prevista por el art. 215 de la ley 19.550 es ineludible pues se trata de una carga impuesta por la ley para obtener determinados efectos (conf. Rossi, H., ob. cit., loc. cit.), que importa una forma “ad solemnitatem” que no podría ser suplida por ninguna otra prueba (conf. Garo, F., *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1954, t. I, p. 239, n° 111). Tan así es que el conocimiento “indirecto” o “informal” que pudiera tener la sociedad de la transmisión de la acción nominativa a un tercero no podría siquiera ser alegado por ella para impedir a la persona que figura inscrita que ejercite los derechos patrimoniales o políticos que resultan de la literalidad del título o de los estatutos (conf. Sasot Betes, M. y Sasot, M., ob. cit., ps. 70/71, n° 10, ap. “e”).

Por cierto, el criterio que remarca la necesidad de cumplir con una notificación por medio fehaciente escrito es, asimismo, consistente con el principio rogatorio que de una manera implícita pero clara aprueba el art. 215 de la ley 19.550 y que es, valga recordarlo, el que impera en el derecho italiano con fundamento en el art. 2022 del Código Civil de 1942, donde la doctrina destaca que “... *la richiesta...*” puede provenir tanto del enajenante como del adquirente (conf. Grippo, Giovanni, *Commentario delle società*, UTET Giuridica, Torino, 2009, t. I, p. 2355, n° 4; Fré, Giancarlo, ob. cit., ps. 208/209); en el derecho francés en el que el cambio de titularidad se inscribe sólo si hay una orden de movimiento de cuenta firmada por el cedente de la acción nominativa (conf. Airault, D., Frison-Roche, M., Revuz, J., *L’efficacité des cessions d’actions nominatives à l’égard de la société émettrice*, Rev. Dr. Bancaire, n° 36, año 1993, p. 63, citado por Merle, Philippe, *Droit Commercial - Sociétés Commerciales*, Dalloz, Paris, 2013, p. 350, n° 336, texto y nota n° 4; Didier, Paul et Didier, Philippe, *Les sociétés commerciales*, Economica, Paris, 2011, p. 528, n° 656); y en el actual derecho español en el que, en comentario al art. 120 de la Ley de Sociedades de Capital, se señala que la sociedad emisora sólo queda obligada con el nuevo accionista “... *desde la notificación...*” de la transferencia accionaria (conf. Prendes Carril, Pedro, Martínez-Echevarría y García de Dueñas, Alfonso y Cabanas Trejo, Ricardo [directores], *Tratado de Sociedades de Capital*, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2017, t. I, p. 690; véase también: Ofrecio Mulet, Francisco, *La transmisión de acciones nominativas en el derecho de sociedades*, en la obra “Contratos sobre acciones”, citada, p. 427).

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir lo siguiente:

(a) La excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Racaval S.A. debe ser acogida en cuanto la actora reclamó a dicha sociedad el cumplimiento de la inscripción correspondiente a la adquisición que hiciera de las acciones que pertenecían a B. S. C.

Esto es así porque en el contrato de venta respectivo tal enajenante actuó exclusivamente “... *en su calidad de accionista...*” y a título personal (fs. 29), de donde la operatoria, en tanto parasocial, a falta de notificación en los términos del citado art. 215, resultó inoponible a la sociedad emisora al ser *res inter alios* (conf. CNCom. Sala B, 9/8/1999, “De las Carreras, Daniel J. c/ Shaw, Guillermo E. y otros”, voto del juez Butty y sus citas, registrado en ED t. 192, p. 103).

Así pues, la sentencia apelada debe ser revocada en este aspecto.

(b) Por el contrario, la excepción de falta de legitimación pasiva no puede ser acogida en cuanto el reclamo de la actora se enderezó a lograr que Racaval S.A. inscriba la transferencia accionaria que le realizara P. A. C.

Esto es así, porque en el instrumento respectivo se dejó constancia de la presencia de B. S. C. en su carácter de “... *Presidente de Racaval S.A....*” (fs. 35).

En otras palabras, en este caso la sociedad emisora participó efectivamente en la instrumentación de la enajenación a través de su representante legal (art. 268 de la ley 19.550), por lo que cabe entender que el contrato de venta obró, en sí mismo, como la notificación escrita prevista por

el recordado art. 215, no siendo obviamente el caso de una adquisición de conocimiento “indirecta” o “informal” de la transferencia accionaria, sino directa, formal y fehaciente.

Así las cosas, la situación se presenta como sustancialmente análoga a la de la toma de conocimiento por el deudor cedido cuando presencia al acto de la cesión entre cedente y cesionario, extremo que lógicamente torna innecesaria la notificación del art. 1459 del Código Civil (conf. Rezzónico, L., *Estudio de los contratos en nuestro derecho civil*, Buenos Aires, 1958, t. I, p. 552; López de Zavalía, F., *Teoría de los Contratos - Parte Especial*, Buenos Aires, 1976, t. I, p. 602; Belluscio, A. y Zannoni, E., ob. cit., t. 7, p. 89, texto y nota n° 9).

Y la justicia de la solución que ya se entrevé queda nítidamente evidenciada pues la posición de la sociedad emisora que, conociendo la transferencia, no la inscribe es la de quien no reconoce un documento comercial que ha librado, aduciendo que no lo registró en su contabilidad (conf. Roca, E., *Otra vez sobre la transferencia de acciones*, LL 2009-E, p. 1217, cap. II, ap. 3).

En el marco de lo expuesto, entonces, corresponde: I) confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Racaval S.A. en lo que hace al reclamo de la actora concerniente a las acciones vendidas por P. A. C.; y II) revocar el fallo en cuanto rechazó esa excepción perentoria con relación a la misma pretensión que involucra las acciones enajenadas por B. S. C. cabiendo observar, en tal sentido, que la solución viene impuesta no porque Racaval S.A. sea titular de la relación jurídica sustancial determinada por la compraventa accionaria, sino porque lo es de la relación que nace de su deber de inscribir la transferencia en el libro previsto por el art. 213 de la ley 19.550.

6°) Todos los demandados cuestionan que la sentencia de la anterior instancia los hubiera condenado al pago de los dividendos correspondientes a las participaciones accionarias adquiridas por la actora (fs. 687/688 y 694 y vta.).

El planteo merece las siguientes reflexiones y conclusiones.

(a) Es dado a las partes de un contrato de compraventa de acciones convenir sobre el lapso en que cada una de ellas participará del dividendo a distribuirse, como desvinculación de este crédito con el precio estipulado para la compraventa (conf. Sasot Betes, M. y Sasot, M., ob. cit., p. 377, n° 182; Chindemi, M., *Régimen de utilidades en las sociedades anónimas*, Buenos Aires, 2004, p. 217).

Sin embargo, los instrumentos de venta de fs. 29/32 y 35/38 nada dispusieron sobre el particular por lo que, entonces, corresponde estar al principio general de que se encuentra legitimado para exigir la distribución del dividendo quien sea socio en el momento en que se adopte el acuerdo, independientemente de cuándo se obtuvo el beneficio (conf. Prendes Carril, Pedro, Martínez-Echevarría y García de Dueñas, Alfonso y Cabanas Trejo, Ricardo [directores], *Tratado de Sociedades de Capital*, cit., t. I, p. 1660).

(b) Surge de la pericia contable que con posterioridad al 7/9/2010 (fecha de los referidos instrumentos de venta) se aprobaron distribuciones de dividendos a favor de los señores C. en las asambleas generales ordinarias desarrolladas los días 29/4/2011 (fs. 420) y 26/4/2012 (fs. 421/422) y que, respectivamente, las correspondientes utilidades fueron puestas a disposición de ellos por el directorio (fs. 286/287).

(c) Pues bien, de acuerdo a lo expuesto, tanto B. S. C. como P. A. C. se hicieron de dividendos en un momento en que ya habían vendido sus acciones a la actora, esto es, cuando el contrato se encontraba perfeccionado entre ellos y esta última.

En ese marco, ambos están obligados a entregar a la actora lo que hubieran recibido, pues el lucro que las acciones vendidas podían proporcionar, es decir, los dividendos, ya no les pertenecía (art. 471 del Código de Comercio; Zavala Rodríguez, C., *Código de Comercio y leyes complementarias, comentados y concordados*, Buenos Aires, 1965, t. II, p. 117, n° 1281).

Para evitar lo propio, obviamente, no podrían los demandados C. argüir su buena fe (arg. art. 225 de la ley 19.550), pues no la hay cuando se cobra teniendo conocimiento de la carencia de derecho para hacerlo.

Son estas razones, dichas con pocas pero suficientes palabras, las que justifican confirmar la sentencia de primera

instancia respecto de tales litigantes en el aspecto de que se trata.

(d) Del lado de Racaval S.A., empero, la cuestión merece una diferenciada consideración.

Como fue expuesto anteriormente, la enajenación accionaria realizada el 7/9/2010 por P. A. C. fue conocida por dicha sociedad por haber participado en el acto de venta el señor B. S. C. como “... *Presidente de Racaval S.A....*”. Desde ese momento, pues, la legitimación para el cobro de dividendos, en virtud de una transferencia que ya era oponible a la sociedad emisora, correspondía a la actora y no al mencionado enajenante.

Era la señora K. y no este último la titular, frente a Racaval S.A., del derecho al cobro de utilidades.

Por ello, cuando el referido derecho se convirtió en crédito por haberse aprobado en asamblea la distribución de dividendos, no debió la sociedad demandada, en tanto deudora (conf. CSJN, 9/10/1968, “Adúriz S.A.”, Fallos 272:25), pagarlo a quien ya no tenía legitimación ni derecho para su cobro.

Así pues, el pago de dividendos que Racaval S.A. hubo de cumplir a favor de P. A. C., por no haber estado este último habilitado para recibirlo, resulta inoponible frente a la actora, de suerte que la señora K. conserva intacta su acción de cobro contra la sociedad, la cual debe reiterarlo, ahora a favor ella (conf. Llambías, J., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Buenos Aires, 1970, t. II, p. 780, n° 1451; Pizarro, D. y Vallespinos, C., *Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones*, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 119, n° 320, ap. d, 1; CNCom. Sala C, 15/4/93, LL 1993-C, p. 91).

Bien se aprecia, a esta altura, que por los dividendos asignados a P. A. C. tiene la actora, por un lado, derecho de cobro contra este último fundada en su responsabilidad contractual (art. 471 del Código de Comercio) y, por otro lado, también –por las razones precedentemente expuestas atinentes a las relaciones societarias– derecho de cobro contra Racaval S.A., bajo el régimen de las obligaciones *in solidum* o concurrentes (conf. Llambías, J., ob. cit., t. II, ps. 594/595, n° 1287).

(e) La respuesta, claro está, debe ser completamente diferente en cuanto a los dividendos puestos a disposición de B. S. C.

En efecto: según fue observado en el considerando anterior, la venta de las acciones de este último a favor de la actora no fue comunicada a Racaval S.A. Al ser ello así, el respectivo negocio de transmisión nunca le fue oponible a la sociedad y, por ello, B. S. C. podía ser considerado accionista cuando tuvieron lugar las asambleas generales ordinarias cumplidas los días 29/4/2011 y 26/4/2012, y aún más tarde cuando los dividendos fueron puestos a su disposición para el cobro (art. 215, primer párrafo, *in fine*, ley 19.550). En ese marco, toda percepción de utilidades efectuada por el mencionado codemandado lo fue en el carácter de “poseedor del crédito” de donde se sigue que, de acuerdo a la doctrina del art. 732 del Código Civil, la sociedad emisora quedó liberada de su obligación, sin perjuicio de subsistir el derecho de la actora de ir contra el propio B. S. C. al tener que ser considerado cualquier cobro hecho por él como de “mala fe” en razón de su conocimiento relativo a la carencia de título para recibirlo (conf. Llambías, J., ob. cit., t. II, ps. 767/768, n° 1445 y ps. 776/777, n° 1449; Pizarro, D., y Vallespinos, C., ob. cit., t. 2, ps. 117/118, n° 320, ap. c, 1 y 4) y fruto de un enriquecimiento indebido (conf. Bueres, A. y Highton, E., *Código*

EDICTOS

CIUDADANÍA

El Juzgado Nacional de 1° Instancia Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17, sito en Libertad 731 piso 6°, Capital Federal, en los autos: “SEGURA DIAZ HERNANDO CESAR S/ CARTA DE CIUDADANIA” de nacionalidad COLOMBIANO, nacido el 19 DE MAYO DE 1982, en SITIO- NUEVO MAGDALENA COLOMBIA, con 94.801.217. Se publica para que cualquier persona –a través del Ministerio Público– formule objeciones que pudiesen obstar al otorgamiento del beneficio. Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017. **Eduardo Muzio**, sec.

I. 15-2-18. V. 16-2-18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, a cargo del Dr. **Roberto R. Torfi**, Secretaría N° 5, a mi cargo, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que el Sr. ECHEVERRIA ECHEVERRIA, EDUARDO ANTONIO, DNI 94.962.718, de nacionalidad boliviana ha solicitado la declaración de la “Ciudadanía Argentina”. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2017. **Ana María Álvarez**, sec. fed.

I. 14-2-18. V. 15-2-18



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

Civil y leyes complementarias - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2006, t. 2-B, p. 55, n° 7, b).

En síntesis: con referencia al asunto examinado en este considerando, corresponde: I) rechazar la apelación de los señores C. y II) admitir parcialmente la de Racaval S.A. con el efecto de revocar la sentencia en cuanto la condenó al pago de los dividendos distribuidos a favor de B. S. C.

7º) Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) revocar el fallo de la instancia anterior en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por Racaval S.A. con relación a la pretensión que involucra las acciones enajenadas por B. S. C.; II) revocar la sentencia en cuanto condenó a Racaval S.A. al pago de los dividendos distribuidos a favor de B. S. C.; y III) confirmar la decisión en lo demás que fue materia de apelación. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal, propicio que las costas corran del siguiente modo: a) en la relación procesal actora-Racaval S.A. por su orden en ambas instancias, teniendo en cuenta la presencia de una derrota recíproca; y b) en la relación procesal actora-codemandados C., a ellos en ambas instancias por haber sido completamente vencidos (arts. 68 y 71 de la ley de rito).

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores *Garibotto* y *Vassallo* adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Revocar el fallo de la instancia anterior en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por Racaval S.A. con relación a la pretensión que involucra las acciones enajenadas por B. S. C.

(b) Revocar la sentencia en cuanto condenó a Racaval S.A. al pago de los dividendos distribuidos a favor de B. S. C.

(c) Confirmar la decisión en lo demás que fue materia de apelación.

(d) Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal, disponer que las costas corran del siguiente modo: I) en la relación procesal actora-Racaval S.A. por su orden en ambas instancias, teniendo en cuenta la presencia de una derrota recíproca; y II) en la relación procesal actora-codemandados C., a ellos en ambas instancias por haber sido completamente vencidos (arts. 68 y 71 de la ley de rito).

(e) En base a lo resuelto, corresponde en virtud del art. 279 del Código Procesal fijar los estipendios por las labores desarrolladas en el marco de este proceso.

i) A dicho fin, debe precisarse que durante la tramitación de este proceso intervinieron abogados quienes actuaron en conjunto y en forma sucesiva, y mencionar que el arancel, en tales casos, tiene una solución cual es, considerar que ha existido una sola actuación legal y asignar la retribución de acuerdo a las tareas desarrolladas por cada profesional (art. 10, ley 21.839).

En otras palabras, se conciben las labores de cada abogado como una única actuación, con lo cual y en definitiva, los honorarios de cada uno no deben exceder de lo que le hubiera correspondido a un solo letrado por todo el juicio y distribuir esa suma en proporción a la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 6, incs. b a f de la ley citada).

Todo ello teniendo en cuenta, además, el principio de proporcionalidad, según el cual, cada estipendio debe guardar una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y debe existir una equitativa relación armónica entre todas

las remuneraciones profesionales (arg. art. 478 del Código Procesal).

Asimismo cabe destacar en relación a los peritos en ciencias económicas que los parámetros previstos en el arancel para abogados y procuradores (ley 21.839) les resultan plenamente operativos por remisión de su propia legislación en la materia (decr. ley 16.638/57: 12).

ii) En lo que respecta a los honorarios devengados por la actuación de la mediadora en la etapa prejudicial obligatoria, cabe señalar que, aunque anteriormente se sostuvo que la retribución de esos profesionales debe calcularse con las normas vigentes a la fecha de realización de la mediación, un nuevo estudio de la cuestión, a la luz de las razones que *infra* se explicitan, han conducido a modificar ese temperamento (CNCom. Sala D, 14/12/2016, “Di Paoli, María Cristina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”).

En efecto, como se sostuvo en el precedente citado, no cabe perder de vista que, como principio, las leyes que organizan el procedimiento son de aplicación inmediata a las causas en trámite a condición de que no se afecten actos procesales cumplidos con arreglo a la normativa anterior (Fallos, 310:1924; 315:839; 316:1793; 316:1881; y 324:2248, entre muchos otros), carácter que revisten las normas relativas a honorarios que no han sido definitivamente fijados; y que esa interpretación, por otra parte, es la única que guarda congruencia con lo previsto en materia de derecho transitorio en el arancel de abogados y procuradores (arg. art. 63, ley 21.839).

Por tanto, y destacando que, por motivos análogos, las restantes Salas de esta Cámara coinciden en que no cabe utilizar en estos casos el arancel vigente al momento de la mediación (CNCom., Sala A, 28/4/2016, “Bozzi, Gustavo Leonardo c/ Brutti, Héctor s/ sumarísimo”; Sala B, 17/3/2016, “Marsans Internacional Argentina S.A. c/ Air Plus Argentina S.A. s/ ordinario”; Sala C, 28/5/2015 “Barrera, Julio César c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario” y Sala F, 29/3/2012, “Ammaturo, Francisco Horacio y otro c/ Darex S.A. s/ ordinario”, entre otros), la remuneración de que se trata habrá de efectuarse con la escala retributiva operativa al momento concreto de la presente estimación (v. en similar sentido, Fallos, 327:760).

iii) Dicho todo ello y con las pautas explicitadas, con más las previstas en los arts. 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839 y en el art. 505 del Código Civil (conf. art. 505 del Código Civil y actual art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación; en igual sentido, esta Sala, 18/4/2017,

“Statuto Horacio Ricardo c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ ordinario”; íd., 11/5/2017, “Corporación Médica de General San Martín S.A. c/ Vansal S.A. s/ ordinario”), se fijarán los honorarios de los profesionales intervinientes, discriminando los que correspondan, en cada caso, por haber prosperado la acción contra B. S. C. y P. A. C.

Aclárase a todo evento que, más allá de la referida discriminación de orden práctico, el honorario total de cada profesional será el resultante de sumar los montos fijados en cada caso, según corresponda; de lo que se infiere que la previsión del art. 8 de la ley de arancel no se ve vulnerada en ningún caso.

En consecuencia, por haber prosperado la acción promovida contra B. S. C., se fijan los honorarios de Ignacio Ramón Peña y Pablo Peña, letrados apoderados de la actora, en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente; los de Guillermo Eduardo Francisco Maluendez y Diego Fernando Madero, letrados apoderados de B. S. C., en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente; y los de Santiago Cappagli, letrado patrocinante de dicha parte, en la suma de \$... (pesos ...).

Por haber prosperado la acción promovida contra P. A. C., se fijan los honorarios de Ignacio Ramón Peña y Pablo Peña en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente; los de Guillermo Eduardo Francisco Maluendez y Diego Fernando Madero, letrados apoderados de P. A. C., en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente; y los de Santiago Cappagli, letrado patrocinante de dicha parte, en la suma de \$... (pesos ...).

Por otro lado, se fijan los honorarios del perito contador, Leandro Luque y de la mediadora Mónica L. López, en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente (dec. ley 16.638/1957 y dec. 2536/2015).

Por la incidencia resuelta a fs. 455/457, se fijan los honorarios de Diego Fernando Madero e Ignacio Ramón Peña en las sumas de \$... (pesos ...) y \$... (pesos ...), respectivamente (art. 33, ley 21.839).

Por último, por el escrito de fs. 705/711, se regulan en la suma de \$... (pesos ...) los honorarios de Ignacio Ramón Peña (art. 14, ley 21.839).

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). – *Pablo D. Heredia*. – *Juan R. Garibotto*. – *Gerardo G. Vassallo*.

NOVEDADES 2017



S. J. DANESSA - L. B. SCOTTI - F. ZUBARÁN

Guía de Derecho Internacional Privado

EDUCA
2017
ISBN 978-987-620-349-4
515 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar